

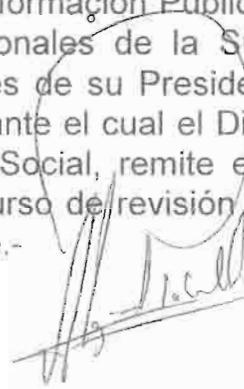
SOLICITANTE:

RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-02/2012

EXPEDIENTE: UE-IS/198/2012

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **DGCVS/UE/3019/2012**, mediante el cual el Director General de Comunicación y Vinculación Social, remite el expediente **UE-IS/198/2012**, así como el recurso de revisión interpuesto por el C.

Conste.-



México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Se tiene por recibido el oficio **DGCVS/UE/3019/2012**, por medio del cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente **UE-IS/198/2012**, así como el recurso de revisión interpuesto por el C.

ANTECEDENTES

I. El C. _____, con fecha veintisiete de agosto del año en curso, presentó solicitud de información ante el Módulo de Acceso DF/01, registrada bajo el número de folio 00052, en la que requirió lo siguiente:

"COPIA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2010, RESUELTA EL 22 DE MARZO DE 2012 POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN XLI, 70 FRACCIONES III Y IV Y ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASIMISMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA MISMA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, ordenó abrir el expediente número UE-IS/198/2012; asimismo, señaló que la información era inexistente en virtud de que el engrose de la resolución requerida no se encontraba disponible en medios electrónicos o impresos de acceso público; en consecuencia, ordenó notificar al peticionario la inexistencia del documento requerido, haciéndole saber que una vez que se tuviera la versión pública, le sería puesta a su disposición en la modalidad de su elección. Mediante correo electrónico enviado al solicitante de información, el día cinco de septiembre del dos mil doce, se le hizo saber lo antes mencionado.

III. Inconforme con lo anterior, el solicitante

presentó recurso de revisión el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, ante el Módulo de Acceso a la Información, en contra de la respuesta recaída a su solicitud de registrada con número de folio 00052.

Una vez que se han señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, se procede a analizar la procedencia del mismo, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido."*

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, . . ."

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*"Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley."*

"Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;"

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente **UE-IS/198/2012**, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente la respuesta que recayó a su solicitud de información, notificada el cinco de septiembre de dos mil doce, a través de correo electrónico, que contiene el oficio sin número suscrito por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario, por un órgano distinto al Comité señalado.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C.

La anterior determinación se emite sin menoscabo de que el interesado , pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

"Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado."

"Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: . . .

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información."

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; con fundamento en los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes citado, **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**, el expediente **UE-IS/198/2012**, así como el escrito de impugnación del **C.** . . . , contenido en el expediente en que se actúa. Lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorga el **artículo 15, fracción III**, del Acuerdo General antes mencionado, **confirme, modifique o revoque la determinación del órgano de la Suprema Corte**, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; asimismo, para que cuide y revise que la información entregada por el órgano responsable, se ajuste con precisión a los términos bajo los cuales fue recibida la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior así se determina en virtud de que se ha advertido del expediente en que se actúa, que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, envió al peticionario de información la resolución correspondiente a la **Acción de Inconstitucionalidad 8/2010**, vía correo electrónico, el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce; **pero** no se hace mención de la fecha de publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que fue requerida por el C.

, en la parte final de su solicitud de información de fecha veintisiete de agosto del año en curso.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente **UE-IS/198/2012**, así como el escrito de impugnación contenido en el mismo, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en párrafos anteriores.

Notifíquese al solicitante _____, vía correo electrónico, en la dirección señalada en su escrito de impugnación.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE
MINISTROS**